

CAPITULO LII.

CONCORDIA DEL SANTO OFICIO CON LOS FUEROS DE ARAGON.

Las Cortes de Monzon presentan su apuntamiento sobre el Santo Oficio.—

Visita los tribunales de dicho reino un consejero de la Suprema.—Los consejos del Santo Oficio y de Aragon, dan su informe sobre el apuntamiento de las Cortes y del Visitador.—El inquisidor cardenal Espinosa dicta una provision con los capitulos de la concordia.—Real cédula de 17 de Julio de 1588, mandando guardar dicho convenio.—Se organiza el tribunal de Zaragoza segun lo acordado.—Piden las Cortes de Aragon que se pase por fuero dicha concordia.



EN las cortes de Monzon del año de 1564 acordaron los cuatro brazos del reino algunos capitulos referentes al conocimiento de los inquisidores en causas formadas á sus oficiales y ministros por delitos comunes. Remitiéronse dichos apuntamientos al Inquisidor supremo, y éste los entregó al consejero Francisco de Soto Salazar, que desde el año precedente andaba visitando los tribunales inquisitoriales de Aragon, Valencia y Cataluña. Deseaban las Cortes y el inquisidor general Espinosa que se celebrara una concordia á fin de armonizar los fueros de dichas provincias con los privilegios de la Inquisicion, mas quiso el Rey que los Consejos supremos de Aragon y Santo Oficio estudiasen el asunto y formularan dictámen, para lo cual fué necesario esperar el regreso de Soto con su cuaderno de apuntamientos sobre la visita que estaba practicando. A su tiempo se cumplieron los deseos de todos pactando una concordia sin dificultad

alguna, y el Inquisidor supremo extendió la correspondiente Real provision para dar publicidad y fuerza obligatoria á sus capitulos. El Arzobispo de Zaragoza y Virey de Aragon, don Hernando de Aragon, aprobando por su parte dichos acuerdos, los hizo publicar é imprimir el año de 1568 en que se ultimaron. Era ya necesaria dicha avenencia de la potestad civil con el Santo Oficio sobre la extension de ambas jurisdicciones, fuero de los inquisidores, sus ministros, familiares y dependientes, número de éstos, y otras condiciones que juzgaron convenientes para el deslinde perfecto de prerogativas y uso de sus derechos. La concordia sometió al poder secular los delitos que pudieran cometer dichos familiares contra el fuero de Aragon, y sobre el desempeño de los cargos públicos que ejercieran. Mas ántes de su publicacion expidió el Rey la siguiente Real cédula desde Madrid á 17 de Julio de 1581, mandando se observara la concordia, que llamaron de Espinosa por el nombre del Inquisidor supremo que dictó la provision sobre los capitulos en la referida Villa y dia de dichos mes y año:

«D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, etc. etc. Al ilustre muy reverendo en Christo Padre, D. Hernando de Aragon, Arzobispo de Zaragoza, tio nuestro, Lugarteniente general en el nuestro reino de Aragon, y á los reverendos en Christo, padres nobles, magnificos, amados consejeros, cualesquier Obispos, Abades, Priors, Capítulos y Canónigos y otras cualesquiera eclesiásticas personas, Regente, nuestra real Cancilleria y doctores de nuestra Real audiencia y Consejo criminal, Regente el oficio de la general gobernacion, Justicia de Aragon y sus lugartenientes, Maestre racional, Bayle general, Adbogado y Procuradores fiscales, Zalmedinas, Merinos, Sobre junteros, Alguaciles, Vergueros, Porteros y á cualquier otros oficiales nuestros, así mayores como menores, Justicias, Jurados, Concejos y Universidades de cualesquier ciudades, villas y lugares, y otros cualesquier súbditos y vasallos nuestros en el dicho nuestro reino de Aragon, constituidos y constituideros, al cual ó á los cuales las presentes pervendrán ó serán presentadas, ó del negocio y uso escripto seréis requeridos en cualquiera manera, salud

y dilección. Por cuanto el muy reverendo en Christo Padre, D. Diego de Espinosa, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, electo Obispo de Sigüenza, Presidente de nuestro Consejo Real de Castilla é Inquisidor general en los nuestros reinos y señoríos, con acuerdo de los del Consejo de la general Inquisición, y consultado con Nos, proveyó que el Lic. Francisco de Soto Salazar, del dicho Consejo, visitase las Inquisiciones é Inquisidores y Ministros del Santo Oficio de la Inquisición de ese nuestro reino de Aragon y del de Valencia, y del nuestro principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña. Y habiéndose dado ante Nos por parte de los brazos y estamentos del, en las córtes que celebramos en la villa de Monzon el año pasado de 1564, ciertos apuntamientos y cabos, en que se quejaban de la órden que los dichos Inquisidores de ese dicho reino tenían en el conocer y proceder de las causas civiles y criminales fuera de la fe y dependientes dellas, tocantes á los oficiales y ministros del Santo Oficio de la Inquisición y sus familiares, se le ordenó que acerca de los apuntamientos y cabos se informase, y siendo necesario, y le pareciese, diese noticia de lo susodicho, á vosotros dichos nuestros oficiales y ministros, y á los diputados, universidades y otras personas particulares desse dicho Reino, para que si tuviessen otra cosa que advertir, allende lo susodicho, lo pudiesen hacer, y él nos trujese de todo entera relacion é informacion sobre lo cual os mandamos escribir. Y en execucion y cumplimiento desto, el dicho licenciado Francisco de Soto Salazar fué á ese dicho Reino, y visitó la Inquisición é Inquisidores y ministros dellós: y acerca de los dichos apuntamientos y cabos, y de otros que de nuevo por vosotros, y otras personas particulares, se le dieron á pedimento dellos y de oficio, hizo las diligencias que parecieron necesarias para entender la verdad y traxo de todo muy bastante relacion. La cual vista por el dicho Inquisidor general y Consejo de Inquisición, y acordado y decretado lo que acerca de ello se debía proveer, y habiendo conferenciado y platicado sobre ello con los del nuestro Consejo supremo de Aragon, y consultado con Nos el dicho Cardenal Inquisidor general, ha dado una provision, en la cual van incorporados los capítulos y decretos, que acerca lo susodicho se pudieron y debieron proveer, cuyo tenor es el que sigue:

«Nos D. Diego de Spinosa, por la divina misericordia Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, Obispo electo de Sigüenza, Presidente del Consejo de S. M., que por autoridad apostólica ejercemos el oficio de Inquisidor general contra la herética pravedad y apostasia en estos Reinos: A vos los Inquisidores de la Inquisición del Reino de Aragon que reside en la ciudad de Zaragoza, salud y gracia. Bien sabeis como por comision nuestra, con acuerdo del Consejo de S. M., de la General Inquisición, y consultado con S. M., el licenciado Francisco de Soto Salazar, del dicho Consejo, fué á visitar esa Inquisición. Y por haberse dado á S. M. en las Córtes que tuvo en la villa de Monzon el año de 1564, por parte de los cuatro brazos del Reino, ciertos apuntamientos y querellas contra el Santo Oficio de la Inquisición y sus ministros diciendo: Que cerca del conocimiento de las causas civiles y criminales, que fuera de las del crimen de la herejía y dependientes della, en esa Inquisición se conoce de los oficiales della y sus familias; y de los familiares se excedía, los cuales se le entregaron para que llegada ahí, haciendo la dicha visita se informase de la verdad de lo en ella contenido, y para que acerca dello si fuere necesario, tratase y confiriese con el lugarteniente de S. M. Regente, y los del Consejo é Audiencia real, y con el Justicia de Aragon y sus Lugartenientes y Justicia. Su Majestad les escribió dándoles noticia de todo lo susodicho, para que si además de los dichos apuntamientos, tenían otra cosa que decir, lo tratasen con el dicho licenciado Francisco de Soto Salazar, el cual en cumplimiento de lo susodicho fué á esa ciudad de Zaragoza, y dió las cartas de S. M. al dicho su Lugarteniente y al Regente, Consejo é Audiencia real, y al Justicia de ese dicho Reino, y a las demas personas para quien iban: con las cuales y con los diputados trató y confirió el dicho negocio. Y el dicho lugarteniente de S. M. y Regente dieron de nuevo otros apuntamientos: y para comprobacion dellos presentaron algunos testigos y escrituras: y demás de aquello hizo otras diligencias y averiguaciones, que parecieron ser necesarias para saber y entender la verdad de lo susodicho. Lo cual por nos y por el Consejo de S. M. de la general Inquisición, visto, decretado y acordado acerca de ello lo que se debía proveer, y habiéndolo despues conferenciado y platicado con el Consejo de Aragon, que cabe S. M. reside, fué

acordado que en dicha Inquisición de ese reino de Aragón y su distrito, se debían proveer y mandar guardar los capítulos y decretos siguientes.

»Primeramente: que en la ciudad de Zaragoza los Inquisidores recojan todas las familiaturas que hubiesen dado en la dicha ciudad y su distrito, y así recogidas nombren y creen en la dicha ciudad de Zaragoza sesenta familiares, y fuera de la dicha ciudad, en las ciudades, villas y lugares de hasta mil vecinos, ó dendo arriba, nombren ocho familiares; y en los de quinientos, hasta seis familiares; y en los que fueren de ménos de quinientos vecinos hasta de doscientos vecinos, cuatro familiares; y de allí abajo, uno ó dos familiares, salvó en los lugares de frontera, que allí podrán los dichos Inquisidores nombrar otros dos familiares más de los que pudieren proveer, si los dichos lugares no fueren de frontera: y que ántes que se les den las cédulas de sus familiaturas, se hagan informaciones *in scriptis* por los dichos Inquisidores, ó por su comisario, de la limpieza de los dichos familiares y de sus mujeres y cualidades de sus personas, y que sean quietos, pacíficos y llanos, y no poderosos, frailes ni clérigos, ni homicidas ni bandoleros, ni procesados facinerosos, ni que estén presos por casos enormes y graves, ni hombres inquietos: y que se dé en Zaragoza lista de los dichos familiares al lugarteniente de S. M. Regente, Consejo ó Audiencia real; y en el distrito los dichos familiares sean obligados á presentar sus cédulas de familiaturas, ante el juez ordinario de la ciudad, villa ó lugar donde fuere el tal familiar, y sacar testimonio auténtico de Escribano público, de como se presentó la dicha cédula, y que los familiares que no hubieren hecho la dicha diligencia, no gocen de privilegio alguno del Santo Oficio de la Inquisición: y á vecinos de Zaragoza no los hagan familiares de otros lugares, viviendo en la dicha ciudad, y si los hubiere, que los quiten luego.

»Item: en los negocios que no son de fe ni dependientes de ellos, y en los casos que conforme á derecho y costumbre vale la inmunidad de la Iglesia, los Inquisidores del dicho reino de Aragón, no saquen dellas á los familiares delincuentes, ni á otros malhechores que allá se acogieren.

»Item: los Inquisidores en el conocimiento de las causas civiles y criminales de los oficiales salariables que tienen título

del Inquisidor general, y en las criminales de los familiares, conocerá como hasta agora lo han hecho, en agendo y defendiendo, y en las civiles de los familiares en defendiendo tan solamente. Y lo mismo en las de los criados continuos comensales de los Inquisidores y oficiales salariables, y destas causas civiles y criminales conocerán los Inquisidores por sus personas sin las cometer á Asesor ni á otra persona alguna, así en el sustanciar y ordenar el proceso, como en todo lo demás, excepto la recepcion y examinacion de los testigos que ésta podrán cometer cuando les pareciere: las cuales dichas causas oirán por su turno y fuera de las seis horas de audiencia en que han de tratar las cosas de la fe: y agora ni de aquí adelante los dichos Inquisidores, ni los consultores, ni el fiscal por sí, ni por interposita persona, ni por otra manera alguna, no han de llevar dineros algunos de las dichas causas civiles ni criminales, ni de las de sodomía ni de otras algunas, ni por via de asesorías, ni averías ni por otra ocasion: las cuales despacharán verbalmente sin hacer proceso las que conforme á su cualidad y cantidad, se pudieren despachar, por evitar costas y daños a las partes, y las civiles pasarán ante Francisco Romeo como han pasado hasta agora, y las criminales ante los notarios del secreto: los cuales en las dichas causas civiles y criminales llevarán los derechos conforme al arancel eclesiástico de la Audiencia arzobispal de esa ciudad, el cual los Inquisidores, firmado de sus nombres, mandarán luego poner en una tabla colgada en la Sala de la Audiencia donde se ha de tratar de las dichas causas, y conforme á ellos, dichos notarios llevarán los derechos sin exceder en cosa alguna: con apercibimiento que todo lo que llevarén demasiado, lo volverán con el otro tanto: y asentarán al fin de cada proceso y escriptura de que llevarén derechos, los derechos que así han llevado para que se pueda verificar la verdad. Y mandamos que el oficio de asesor que hasta aquí ha ejercido Micer Juan del Frago, Juez que hasta agora ha sido de las dichas causas civiles, cese, y de aquí adelante no use del dicho oficio, ni le haya, pues de las dichas causas han de conocer los dichos Inquisidores por sus personas.

»Item: que las justicias seglares fuera de la dicha ciudad de Zaragoza puedan conocer en las causas civiles de los familiares, siendo hasta en cantidad de doce libras.

Item: que los familiares que fueren oficiales de arte mecánica, si delinquieren en cosas de fraudes cometidos en sus oficios, obras, pesos ó medidas, sean castigados por los jueces reales y seculares, y lo mismo los familiares y tractantes que cometieren fraude en vituallas, provisiones, y en los derechos de la generalidad del Reino, que en este caso conocerán los jueces diputados de la generalidad, ó otros jueces seculares á quien respectivamente tocare, y no los Inquisidores, y lo mismo se haga en cualquiera otra persona, oficial ó familiar del Santo Oficio, que tuviere oficio público, real ó de universidad, que si en el dicho oficio que así administrare, delinquiere por razon de ser tal oficial ó familiar, no goce del privilegio del fuero de la Inquisicion.

»Item: que el que fuere familiar de otro distrito no pueda gozar del fuero del Santo Oficio de la Inquisicion del reino de Aragon habiendo mudado de domicilio. Y no le habiendo mudado, sino viniendo allí para residir por algun tiempo para negocios o otras cosas, haya de gozar del dicho fuero.

»Item: cuando los Inquisidores conocieren de las causas criminales o civiles, que conforme al estilo de la dicha Inquisicion de Aragon pueden y deben conocer de los Oficiales y ministros y familiares del Santo Oficio, y fuere necesario inhibir á las justicias eclesiásticas o seculares, o dar algun mandamiento inhibitorio contra ellos, usen de las censuras con todo miramiento, guardando el orden del derecho, dando los mandamientos con audiencia y término competente y citacion de parte, segun la calidad del negocio que ocurriere; y cuando en semejantes casos se hubiere de dar inhibitoria contra el lugarteniente de S. M., Consejo, e Audiencia real, los Inquisidores ántes de dar la inhibitoria, enviarán un notario del secreto a dar noticia del caso que ocurriere, y relacion del negocio para que se remita a la Inquisicion, y hecha esta diligencia, si todavía se hubiere de dar la dicha inhibitoria, la irá a notificar uno de los notarios del secreto. Y en semejantes casos no mandarán venir a la audiencia del Santo Oficio al Regente ni a los jueces de la Audiencia real.

»Item: que en la dicha ciudad de Zaragoza ninguno de los consultores ni oficiales goce del privilegio del fuero ni de

otra cosa alguna como oficial del Santo Oficio, sino solamente los que tuvieren título del Inquisidor general, y un despensero, dos abogados de los presos por el crimen de la herejía o dependiente de ella, y un cirujano y barbero, y alguacil, receptor y médico, y se les permitirá a cada uno de ellos que tenga un teniente.

»Item: de aquí adelante no ternan por comensales ni de las familias de los inquisidores y oficiales asalariados, sino aquellos que actualmente fueren continuos comensales suyos, y lleven su salario para gozar del privilegio del fuero de la Inquisicion, ni los inquisidores defenderán ni ampararán a otros algunos.

»Item: que los dichos Inquisidores de aquí adelante tengan mucho miramiento y advertencia en proceder contra los alguaciles reales, y no los prendan, sino en casos graves y notorios con que hubieren excedido contra el Santo Oficio, y que los Inquisidores no prohiban a los familiares que testifiquen en cualesquiera causas ante los jueces reales sin que sea necesaria licencia suya.

»Item: que los Inquisidores de aquí adelante no se entrometan a conocer y proceder de causas matrimoniales sobre el vínculo del matrimonio, ni en decimales, aunque sean de oficiales y familiares del Santo Oficio.

»Item: que en las cédulas de familiaturas que de aquí adelante dieren, los Inquisidores guarden la misma forma y orden que del Consejo de la general Inquisicion se les enviara, y no añadirán ni pongan en las cédulas que dieren otras palabras algunas.

»Item: que los familiares en el traer de las armas cerca de la medida guarden las premáticas de dicho reino de Aragon, y los Inquisidores contra esto no les amparen, salvo cuando fueren en execucion del Santo Oficio, que entonces llevarán las que por los Inquisidores se les ordenaren.

»Item: que los Inquisidores, fuera de los casos del crimen de la herejía, o dependientes dellos, no impidan a los jueces reales la execucion de su justicia con personas que no sean de la jurisdiccion del Santo Oficio, con ocasion que los dichos Inquisidores digan que los tales delincuentes han cometido delitos cuyo conocimiento les pertenece, sino que libremente, ocurriendo semejantes casos, y habiendo prevenido la justi-